### Toluca de Lerdo, Estado de México, 8 de mayo de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Buenas tardes.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, licenciado Israel Herrera Severiano, haga constar el quorum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional, por tanto, hay quorum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son cuarenta juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, cuyas claves de identificación, nombre de los recurrentes y nombres de autoridades responsables, se precisan en la lista de los asuntos fijados en los Estrados de esta Sala Regional y publicada en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Señores Magistrados, pongo a su consideración el Orden del Día.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Una vez aprobado el Orden del Día, Secretaria de Estudio y Cuenta licenciada Talia Julietta Romero Jurado, dé cuenta conjunta de los asuntos turnados a las ponencias que integran esta Sala Regional.

Secretaria de Estudio y Cuenta Talia Julietta Romero Jurado: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios ciudadano 217 a 234 y 238 a 245, turnados a las tres ponencias que integran esta Sala Regional.

Los juicios fueron promovidos por diversos ciudadanos para controvertir la supuesta falta de inscripción en el Padrón Electoral y Listado Nominal de Electores que atribuyen a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE.

Del análisis de las constancias que integran los expedientes se advierte la inexistencia del acto que reclaman los promoventes, razón por la cual, al haberse admitido los juicios, se propone su sobreseimiento.

Lo anterior, en atención a lo informado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, pues los promoventes de los juicios ciudadanos tienen su registro vigente ante dicha autoridad, lo cual se acredita con la constancia denominada detalle del ciudadano, documental a la que se le concede valor probatorio pleno al tratarse de un documento expedido por la autoridad electoral en ejercicio de sus facultades, de ahí que ante la inexistencia del acto que reclama no se justifica la instauración de los juicios.

En consecuencia, se propone el sobreseimiento de los juicios señalados.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta, para establecer un razonamiento respecto del criterio de estos asuntos y un planteamiento en concreto sobre el asunto 238/2018 que corresponde a la ponencia a mi cargo.

Respecto de este tema, esta circunstancia que se está presentando en estos asuntos resulta ser algo muy recurrente en la institución del juicio de amparo, la existencia de una violación o de un acto denunciado o impugnado por parte de unos ciudadanos, que, mediante la rendición de los informes, la autoridad responsable niega la existencia del acto reclamado.

Esta circunstancia es muy común en materia de amparo, dado que la dinámica en la tramitación del amparo no corresponde a la tramitación al igual que en nuestro juicio electoral.

En el amparo, primero se formula la demanda y admitida la demanda se requieren los informes para recabar la certeza o inexistencia del acto reclamado.

Aquí, la tramitación es diversa, al presentarse la demanda, la demanda se remite junto ya con los informes y esto amerita que se tenga certeza sobre la existencia o no del acto reclamado.

Aquí en realidad, los actores de manera muy escueta plantean la negativa de haberles inscrito en el padrón, la negativa para incluirlos, incluso en los asuntos de mi ponencia motivó la formulación de una prevención a los actores para efecto de que precisaran el acto y la autoridad responsable, a lo cual me reiteraron el contenido exacto del párrafo de su demanda, en el que señalaban que era la negativa de inscripción en el Registro Federal de Electores.

En este contexto, la autoridad, al momento de rendir los informes, niega que los ciudadanos no estén inscritos en el padrón, acompaña las constancias de, por las cuales están dentro del Registro Federal de Electores, y por ello es que es evidente que se configura una negativa del acto reclamado.

Y en este sentido, esta Sala procedió a dar vista con el informe a las partes, en los términos que está previsto en la ley, al igual que la admisión del juicio, se dio vista mediante la fijación de cédula en los estrados y nadie compareció a desvirtuar la negativa del acto reclamado.

En este sentido se configura, para mí, una negativa completa del acto impugnado y en consecuencia pues lo procedente es el sobreseimiento.

Y condujo primero a la admisión de los medios de impugnación, dado que no se podía prejuzgar sobre la existencia o no de razones para desvirtuar la negativa en el informe presentado y transcurrido el tiempo necesario pues hubo necesidad de admitir la demanda y es precisamente, derivada de esta admisión y la vista que no se desvirtúa la negativa formulada por la autoridad responsable, y en consecuencia se configura la negativa de acto y por eso su sobreseimiento.

Y quisiera hacer referencia particular al asunto 238, porque se presenta una circunstancia particular. El ciudadano, quien firma la demanda, suscribe la demanda con una forma gráfica de la demanda que no corresponde con el escrito por virtual del cual desahoga la prevención y tampoco corresponde con el escrito o con el formato que nos remite la autoridad responsable correspondería su firma.

Esto es, están tres firmas distintas en un mismo expediente imputadas a un mismo ciudadano, lo cual notoriamente resulta ser del todo irregular.

En este contexto, al estar en la presencia de una posible usurpación de identidad del ciudadano, en términos de los dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales o el Código Federal de Procedimientos Penales, según dependiera de la óptica que se siga, lo procedente es que esa Sala dé vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, por la posible comisión de un delito en la materia, porque no corresponden las firmas del ciudadano a las que obran en el expediente, hay firmas notoriamente distintas, las cuales no

necesitamos ser peritos en la materia para distinguir que las firmas son total y absolutamente distintas.

Entonces, en ese sentido, en ese asunto en particular estoy proponiendo al Pleno que se dé vista a la FEPADE para efecto de que se inicie una investigación y eventualmente se deslinde la existencia o la posible comisión de un delito.

Es cuanto, Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrado David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Con todos los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada, le informo que todos los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en los expedientes ST/JDC/217 al 234 y del 239 al 245, todos de 2018, en cada uno se resuelve:

Único.- Se sobresee el juicio ciudadano presentado por el actor.

Por lo que hace al expediente ST-JDC-238/2018, se resuelve:

**Primero.-** Se sobresee la demanda del juicio ciudadano presentado por el actor.

**Segundo.-** Con copia' certificada del expediente dese vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en términos del considerando tercero de esta sentencia.

Secretaria de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Talia Julietta Romero Jurado: Con gusto, Magistrada.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 235 de la presente anualidad, promovido por Moisés Hirám Delgado Rebollar en contra de la omisión de dar respuesta a su solicitud de expedición de credencial dentro del plazo establecido por la ley.

Del requerimiento formulado a la autoridad responsable se desprende que ya fue notificado en el domicilio del actor el resultado de la opinión técnica normativa respecto a su solicitud de expedición de credencial. En este tenor, si bien pudiera considerarse que la omisión que se reclama de la autoridad administrativa electoral en sentido estricto ha dejado de surtir efectos, a fin de potencializar su acceso a la justicia y, con ello, su derecho a votar, en el proyecto se propone estimar fundado su agravio en razón a que de autos no se desprende que exista algún impedimento para otorgarle su credencial, ya que el actor cumplió con los requisitos necesarios, aunado a que realizó en tiempo su trámite.

En consecuencia, en el proyecto se propone ordenar a la autoridad responsable que, en términos de la opinión técnica normativa tramite y entregue la credencial de elector con fotografía al actor, indicándole en el módulo al que deberá pasar a recoger la misma.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Señores magistrados, está a nuestra consideración la propuesta.

Secretario General, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Sí, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrada, el proyecto de la cuenta se ha aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-235/2018, se resuelve:

**Único.-** Se declaran fundados los agravios expuestos por el actor y, en consecuencia, se ordena a la autoridad responsable, que en términos de la opinión técnica normativa de 26 de abril de 2018 tramite y entregue la credencial de elector con fotografía de Moisés Hirám Delgado Rebollar, indicándole al actor el módulo en el que deberá pasar a recoger la misma.

Secretaria de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretaria de Estudio y Cuenta Talia Julietta Romero Jurado: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 254 promovido por Eduardo Acosta Villeda y Estefany Pacheco Teodoro, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados contenidos en el acta de asamblea municipal electoral de MORENA, celebrada el 8 de febrero de este año en Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

De manera destacada, los actores señalan que la valoración de las pruebas careció de exhaustividad y congruencia, por lo que consideran incorrecto que se haya confirmado la asamblea municipal impugnada, no obstante que existen errores en el acta respectiva y que está pendiente de resolver sobre un nuevo escrutinio y cómputo.

En la propuesta se considera que los agravios son inoperantes e infundados, en cuanto a la inoperancia se establece que los actores impugnaron en este juicio actos que no controvirtieron en la instancia local, por lo que aún cuando los vicios del acta de asamblea se acreditaran, eso no produciría por sí mismo la nulidad absoluta de la asamblea electoral. Asimismo, porque el Tribunal Local consideró fundados los agravios de los actores relacionados con las violaciones en materia de admisión, desahogo y valoración de pruebas imputadas al órgano responsable primigenio, por lo que ya no pueden ser analizados nuevamente en esta instancia.

En otro aspecto, los actores omitieron expresar argumentos dirigidos a controvertir las razones por las que el Tribunal responsable, no obstante que les concedió la razón, concluyó que se debía mantener la validez de la asamblea electoral impugnada.

Por lo que, si bien aducen una valoración indebida de la norma estatutaria, se limitan a manifestar en esta instancia, que el Tribunal responsable no analizó el padrón de afiliados de MORENA, ni lo vinculó con la asistencia de militantes para declarar legal el quorum.

Por lo que hace que fue ilegal la participación de la asamblea de ciudadanos que no son militantes de MORENA, se considera que los agravios son infundados.

Lo anterior, porque conforme a la norma estatutaria del partido y la convocatoria podían participar como candidatos externos ciudadanos que no militan en ese instituto político; además, aun cuando se anularan los votos obtenidos por la ciudadana cuestionada, la votación obtenida por la actora no es suficiente para acceder a alguno de los cinco lugares elegidos, como se detalla en la propuesta.

En otro aspecto, se concluye en la consulta que los actores no demostraron que Ana Lilia López Jiménez haya contendido para dos cargos en contra de lo establecido en la convocatoria, por lo que es irrelevante que no se hayan valorado las pruebas con las que pretendieron demostrar que esa ciudadana fue candidata para ser coordinadora municipal, cargo que no fue materia de elección en la asamblea cuestionada.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Sí, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta está aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-254/2018, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria de Estudio y Cuenta continúe con el informe de los asuntos.

Secretaria de Estudio y Cuenta Talia Julietta Romero Jurado: Con gusto, Magistrada.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 311/2018 promovido por Regino Pedro Guzmán Acevedo en contra de la omisión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE por conducto del vocal respectivo de la 22 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México

de dar respuesta a su solicitud de expedición de credencial para votar o rectificación de la Lista Nominal de Electores.

Se propone calificar fundados los agravios del actor, lo anterior, porque la autoridad ha sido omisa en responder fundada y motivadamente la procedencia o improcedencia de la solicitud formulada por el actor, desde el 30 de noviembre del año pasado, lo que supera con exceso el plazo en que se le informó que tendría una respuesta, que era 20 días.

En consecuencia, se propone ordenar a la responsable que emita respuesta fundada y motivada en la que se destaque el cumplimiento a los lineamientos aplicables, la cual deberá notificar al actor e informar a esta Sala Regional.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrados está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Sí, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-311/2018, se resuelve:

**Único.-** Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por conducto del vocal de la 22 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de México que resuelva de inmediato la solicitud de expedición de credencial para votar o rectificación a la Lista Nominal de Electores, formulada por la actora el 30 de noviembre de 2017 con el número de trámite correspondiente.

Secretaria de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretaria de Estudio y Cuenta Talia Julietta Romero Jurado: Con gusto, Magistrada.

Doy cuenta con el juicio ciudadano número 319 de este año, promovido por Miguel Benito Pérez, Alfredo Arenas Galicia y Guillermo Verea Vázquez, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México dictada en el juicio ciudadano local 88 también de este año, mediante el cual se revocó una resolución intrapartidaria y se declaró la validez de la asamblea electiva celebrada por el Partido Político MORENA, en el municipio de Chimalhuacán.

En primer orden, en la consulta se propone la improcedencia del escrito de ampliación de demanda presentado por el ciudadano Miguel Benito Pérez, por hacer valer cuestiones vinculadas con los acuerdos administrativos de aprobación de registro de candidaturas a diputados locales y ayuntamientos, llevada a cabo por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, los días 21 y 22 de abril del

2018; lo que no corresponde a cuestiones supervinientes, en tanto que la demanda fue presentada el 25 de abril siguiente, por lo que sus manifestaciones pudieron ser planteadas en el escrito inicial de demanda.

De igual forma se propone la improcedencia del ofrecimiento de las pruebas documentales consistentes en los acuerdos 83 y 105 de 2018, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por los que se aprobó el registro de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos de la coalición parcial Juntos Haremos Historia, por tampoco cumplir con la condición de corresponder a pruebas supervinientes, en tanto que tienen su origen en hechos surgidos de forma anterior al vencimiento del plazo para el ofrecimiento y aportación de pruebas.

En el estudio de fondo se proponen inoperantes los agravios planteados, en tanto que los accionantes se limitan a señalar que la responsable debió realizar un análisis conjunto de las pruebas, pero tal causa de pedir no constituyen la construcción argumentativa a la luz de la cual pueda revisarse si la actividad probatoria realizada por el Tribunal local se encontró ajustada a la legalidad, pues no señalan qué datos podían haberse desprendido de las pruebas de haberse adminiculado de forma conjunta o cuáles, en su caso, indebidamente tuvo por demostrados la responsable.

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Tome la votación, por favor, Secretario General.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Sí, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrado David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrada, el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST/JDC/323/2018, se resuelve:

**Primero.-** Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto del vocal de la 37 Junta Distrital Ejecutiva del INE, en el Estado de México, que resuelva de inmediato la solicitud de rectificación a la lista nominal de electores, formulada por la actora el 22 de marzo pasado, con número de trámite correspondiente.

**Segundo.-** Se vincula a la Secretaria Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para que en un plazo de 48 horas emita la opinión que corresponda respecto a la solicitud de la actora.

Secretaria de Estudio y Cuenta, concluya con el informe de los estudios turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Talia Julietta Romero Jurado: Con gusto, Magistrada.

Se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral número 58 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México el 19 de marzo pasado en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/44/2018, a través de la cual se declara la inexistencia de la violación denunciada consistente en la pinta de propaganda en una barda del municipio de Joquicingo, por lo que se impone al PAN la sanción consistente en amonestación pública así como el retiro inmediato de la propaganda.

En el proyecto, se propone considerar infundados los agravios del actor, toda vez que la resolución impugnada contiene los elementos esenciales considerar satisfechos para los reauisitos de fundamentación y motivación, y contrariamente a lo que alega, se estima que la propaganda pintada en la barda, que expone el texto Vota 1º de Jul. PAN. con los colores institucionales y distintivo electoral del Partido Acción Nacional sí configura un acto anticipado de campaña, por tanto, al acreditarse la existencia de la barda denunciada con un letrero integramente coincidente con el acrónimo del partido que participa en el proceso electoral que se desarrolla en dicha entidad federativa y con el día establecido para la jornada electoral del proceso 2017-2018.

Y al ser el partido directamente beneficiario de los efectos de la propaganda, debió el actor hacer un deslinde eficaz para que no se le imputara la responsabilidad de la propaganda ilícitamente colocada, lo que en la especie no ocurrió, máxime que la vigilancia de todo aquello que haga referencia a su partido y que viole la legislación electoral así como las medidas que lo remedien es responsabilidad plena del partido político.

Bajo tales consideraciones, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta. Únicamente para manifestar que en este asunto la causa o el argumento esencial de defensa del partido político responsable se centraba en señalar que la propaganda no era contemporánea a este proceso electoral, sino que había sido propaganda que había quedado desde 2012 pintada.

Resulta ser, en el proyecto se hace alusión a que no necesita existir un nexo causal temporal en el sentido de que la barda se acreditara que tendría que haber sido pintada en forma contemporánea a este proceso electoral, para efecto de que genere un beneficio o eventualmente le genere una responsabilidad al partido político.

Lo cierto es que si la barda tenía los elementos esenciales para considerarla como un acto anticipado de campaña o de precampaña, resulta ser que la temporalidad en la que esta fue realizada no disminuye la eficacia del beneficio que percibe el partido político involucrado.

En ese sentido, lo conducente es, desde mi muy particular punto de vista en el proyecto que les someto a su consideración, es estimar que está actualizada una culpa *in vigilando* por parte del Partido Acción Nacional y esto no lo excluye de la responsabilidad que tenía de haberse deslindado por esta circunstancia,.

En este contexto, creo que el precedente que estamos dejando en este caso concreto, es que la temporalidad en la realización de los actos que beneficien a los partidos políticos no es un factor que determine o que condicione la ilicitud o responsabilidad de los mismos, sino más bien lo que determina la responsabilidad de un partido político es el beneficio que se genera a partir de este tipo de propaganda.

Es cuento, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado.

Magistrado Silva.

#### Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada.

Estoy de acuerdo con el proyecto, porque efectivamente por las condiciones de realización del hecho, resulta exigible una conducta de deslinde, como se ha mencionado por el Magistrado Avante, esto quiere decir que el juicio de reproche se hace en función de que no había manera de considerar que el partido político actuara de esta manera, es decir, lo que había era la exigencia de una conducta diversas, precisamente para respetar el ordenamiento jurídico, a través de este tipo de manifestaciones por los cuales se vulnera la normativa Jurídica no implica que se trate de una responsabilidad de carácter objetivo directa, sino más bien por condiciones en que está realizada la conducta era exigible un comportamiento conforme con el ordenamiento, que quiere decir en el caso de las personas jurídicas que, o bien se diera el deslinde o que llevara a cabo alguna acción precisamente para que se corrigiera esta conducta.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Sí, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JRC-58/2018, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Rocío Arriaga Valdés, informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Con todo gusto, Magistrada.

Secretaria de Estudio y Cuenta Rocío Arriaga Valdés: Con todo gusto, Magistrada.

Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano federal 304/2018 promovido por Octavio Vergara Mora por su propio derecho, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Michoacán, dictada en el juicio ciudadano local 80 de este año, a través de la cual confirmó la resolución de la Comisión de Justicia Partidista del Partido Revolucionario Institucional en la que sobreseyó el medio de impugnación intrapartidista, promovido por el citado actor por considerarla extemporánea.

En el caso, el actor hace valer diversos motivos de inconformidad, el primero consiste en que el Tribunal responsable no atendió que la lista

de aspirantes con derecho a presentar los documentos complementarios para registrarse como precandidato al cargo de presidente municipal de Maravatío no le fue notificada de manera personal mediante acuerdo fundado y motivado.

Al respecto, se propone declararlo fundado e insuficiente para revocar la sentencia del Tribunal Responsable, así como la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en efecto, de las constancias que obran en autos se advierte que el planteamiento del actor no fue objeto de estudio, ni del Tribunal responsable, ni de la autoridad intrapartidista, a pesar de haberlo hecho valer en dichas instancias. Sin embargo, de la normativa partidista, así como de la respectiva convocatoria para el proceso de elección interna de candidatos a presidente municipal en Maravatío, se advierte, entre otras cuestiones, la fundamentación y motivación jurídica, las consideraciones y las bases que regulan el proceso interno referido, entre los que se encuentran la aceptación de los aspirantes de someterse a los exámenes en la modalidad de fase previa, así como que la lista de resultados sea publicada en estrados físicos y en la página electrónica del Comité Ejecutivo Estatal del citado partido en Michoacán.

De ahí que contrario a lo que señala el actor, el citado órgano partidista no estaba obligado a notificarle de manera personal, aunado a que él tenía la responsabilidad y obligación de revisar periódicamente los espacios físicos y electrónicos, con la finalidad de estar al pendiente de la publicación de los acuerdos, dictámenes y todos los documentos relacionados en el proceso en el que participaba.

Por cuanto hace al agravio relativo a que el Tribunal responsable desatendió que la autoridad partidista interpretó de manera equivocada lo que estaba impugnando, ya que él no se refería a la lista de aspirantes, publicada el 9 de febrero, sino a la omisión de incluirlo en la citada lista, se destaca que ante la posibilidad de que el actor estime que la naturaleza sea detracto sucesivo se atiende dicho planteamiento.

Al respecto, se propone declararlo infundado, pues no se trata de una omisión como pretende la enjuiciante, dado que para ellos tendría que darse el caso de que los órganos partidistas encargados de remitir y publicar la lista en la que fue excluido, incumplieran con esa obligación,

es decir, que subsistiera la ausencia de publicar los listados referidos en desacato a una obligación.

Por cuanto hace a los agravios relativos a la falta de valoración de un instrumento notarial y a la debida fundamentación y motivación de la resolución, se propone declararlos, el primero de ellos inoperante e infundado, en tanto que el segundo inoperante; lo anterior debido a que el agravio relativo a la falta de valoración de la prueba referida, no está diseñado para controvertir las razones por las cuales el Tribunal responsable confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del citado partido, así como tampoco abona estimar una posible ilegalidad de la extemporaneidad decretada a su medio de impugnación intrapartidista, en tanto que lo infundado radica que el Tribunal responsable sí valoró y se pronunció sobre la prueba referida.

Lo inoperante del agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación, radica que el actor lo hace depender de que a su juicio no se acredita que se hubiera actualizado alguna causal de improcedencia y sobreseimiento de su demanda primigenia.

Sin embargo, su premisa es errónea, en tanto a que se han desestimado ya sus agravios, además de que es una reiteración de los hechos valer en las instancias previas.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias. Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC 304/2018, se resuelve:

**Único.-** Se confirma por diversas razones la resolución controvertida.

Secretaria de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretaria de Estudio y Cuenta Rocío Arriaga Valdés: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 312 de este año, promovido por José Jacobo Jiménez, aspirante a candidato a presidente municipal de Tlalpujahua, estado de Michoacán, en contra de la resolución emitida el 18 de abril del presente año por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con el número 81 del año en curso, por la presentación extemporánea de la misma.

En el proyecto de la cuenta que se somete a su consideración, se propone revocar la resolución controvertida, toda vez que de las constancias se advierte que el actor no fue debidamente notificado de la resolución emitida por el órgano partidista y no estuvo en condiciones de manifestar su inconformidad con el fallo, hasta el momento en el cual el Tribunal señalado como responsable le dio vista al actor con el cumplimiento de sentencia dictada dentro del recurso de inconformidad en el expediente 92 de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

De igual forma, se propone en el proyecto declarar infundados los motivos de disenso expresados por el actor, dentro del citado recurso de inconformidad, lo anterior, en virtud de que en un momento el actor no controvirtió las bases contenidas en la convocatoria aprobada para el proceso interno de selección de candidatos a presidentes municipales de dicha entidad federativa.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidiaria dentro del recurso de inconformidad 92 de este año.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Señores magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con el proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta se ha aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-312/2018, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia controvertida.

**Segundo.-** Se confirma al resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dentro del recurso de inconformidad CNJP-RI-MIC-092/2018.

Secretaria de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretaria de Estudio y Cuenta Rocío Arriaga Valdés: Con su autorización, Magistrada, Magistrados.

Continúo con la cuenta del proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 59 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, mediante el cual impugna la determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México recaída en diverso procedimiento especial sancionador 45 de este año, que declaró la existencia de actos anticipados de campaña denunciados y amonestó públicamente al actor.

En el proyecto se propone declarar inoperante el agravio relativo a que la responsable no valoró los argumentos esgrimidos por dicho partido en la audiencia de ley, referente a que la propaganda que contiene el logo del Partido Acción Nacional no es atribuible a éste, puesto que si

bien se ha difundido el emblema del partido con propaganda política, de ninguna manera autorizó la pinta de algún elemento que se entienda como propaganda electoral, tal y como acontece con la palabra Vota.

Asimismo, se razona que si bien el Tribunal responsable no se pronunció en la sentencia impugnada respecto a dicho tópico, a ningún fin práctico conduciría el reenvío del asunto de mérito, pues en modo alguno el actor alcanzaría su pretensión final de que se desvirtúe la existencia de la conducta reprochada y la consecuente sanción, en virtud de que el actor únicamente parte de una afirmación que carece de sustento aprobatorio.

En virtud de lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es cuenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: A favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta está aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JRC-59/2018, se resuelve:

Único.- Se confirma por diversas razones la resolución impugnada.

Secretaria de Estudio y Cuenta concluya con el informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Rocío Arriaga Valdés: Con su autorización, Magistrada, señores Magistrados.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 30/2018 promovido por el partido político local Vía Radical, a fin de controvertir el dictamen identificado con la clave 330/2018 y la resolución 331/2018 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña, correspondientes al proceso electoral local en curso.

La ponencia propone, por lo que respecta a los agravios relacionados con las conclusiones uno y tres, relativas a que la Unidad Técnica de Fiscalización omitió presentar 16 y 33 informes respectivamente para el periodo de precampañas, se propone declararlos infundados, en razón de que, contrario a lo sostenido por el partido recurrente, dicha omisión representa un daño directo al bien jurídico relacionado con la certeza, la transparencia, la rendición de cuentas y los principios de fiscalización,

en virtud de que se obstaculiza la revisión y el conocimiento oportuno de la utilización de recursos.

Respecto de las conclusiones cuatro y seis, relativas a que la Unidad Técnica de Fiscalización, para determinar el costo de los diversos servicios que no fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización utilizó a diversos proveedores que no pertenecen al Estado de México, de igual forma se propone declararlos infundados, en razón de que contrario a lo precisado por el partido político apelante, si bien dichos proveedores no se encuentran en la matriz de precios local, lo cierto es que la Unidad Técnica de Fiscalización determinó que al no encontrarse en la matriz de precios un registro similar, determinó recabar información en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral en el cual sí se encontraban inscritos dichos proveedores, esto es la Unidad Técnica de Fiscalización atendió correctamente lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

En cuanto a la conclusión siete, relativa a que los medios magnéticos enviados por la Unidad Técnica de Fiscalización se encontraban dañados y que no se pudo acceder al contenido de los hallazgos recabados por dicha autoridad, se propone calificarlo de infundado, en razón de que el recurrente no le hizo saber dicha situación a la Unidad Técnica de manera inmediata para que la autoridad fiscalizadora atendiera la situación.

Aunado a ello dicha unidad refirió que previo al desahogo de la garantía de audiencia del sujeto obligado, analizó el archivo en formato PDF, concluyendo que el mismo estaba en perfecto estado y se podía acceder a dicha información.

Respecto a la conclusión 8, en la que el recurrente expone que la omisión de reportar gastos por concepto de producción de spots en radio y televisión no corresponden al gasto de precampaña y que los mismos corresponden al gasto ordinario 2017, se propone infundado, en razón de que si bien los partidos políticos pueden difundir propaganda genérica fuera de los periodos de precampaña y campaña, en caso de que la misma no sea retirada al iniciar la etapa de preparación del proceso electoral y permanezca durante la precampaña, los gastos de la misma serán susceptibles de ser

contabilizados y prorrateados entre la campaña o campañas beneficiadas.

Ahora bien, por lo que respecta a la conclusión dos, relativa a que la Unidad Técnica de Fiscalización, al determinar el costo por concepto de planta de luz utilizó un proveedor que no pertenece al Estado de México, sino a la Ciudad de México, al respecto dicho motivo de agravio se propone infundado, en razón de que tal y como lo refiere el recurrente el proveedor que consideró la Unidad Técnica de Fiscalización, si bien se encuentra en la matriz de preciso local, lo cierto es que no corresponde al Estado de México, sino por el contrario, de las constancias que obran en autos es posible advertir que dicho proveedor corresponde a la Ciudad de México.

Por lo que si bien la autoridad fiscalizadora puede considerar el valor del gasto no reportado con el precio del producto de otras entidades federativas que son similares, lo cierto es que debe emitir razonamientos lógico-jurídicos que justifiquen la utilización de los precios de otras entidades federativas, lo cual en el caso no aconteció.

Por lo anteriormente vertido, se propone revocar parcialmente la resolución reclamada, únicamente por lo que hace a la conclusión dos, para los efectos precisados en la ejecutoria de mérito.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

# Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Tiene usted el uso de la voz, Magistrado Avante.

### Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Para manifestar que comparto la mayoría de las consideraciones del proyecto que nos somete a consideración; sin embargo, me aparto en particular del estudio que se hace con relación a la conclusión dos, que es la relativa a que la Unidad Técnica de Fiscalización utilizó en la matriz

de precios un proveedor que se encontraba o que pertenece a la Ciudad de México y no al Estado de México.

En este sentido, yo reiteraría el criterio que externé en el RAP-13 de 2016, en el sentido de que esta circunstancia es una medida excepcional que tiene la autoridad para efecto de solventar una omisión en la que se coloca, en la que se auto-coloca el partido político.

Esto es, la omisión de reportar un gasto y las consecuencias de omitir reportar un gasto son, entre otras, que la autoridad tenga que realizar la evaluación del evento.

Esto es, el partido político tuvo en todo momento la posibilidad de haber reportado el gasto y haber presentado el importe, las facturas que correspondieron a ese gasto.

Esto es, toda proporción guardada, y lo manejé cuando analizamos aquel precedente, si yo introduzco mercancías extranjeras que exceden a mi franquicia como viajero, yo tengo la posibilidad de reportar en mi declaración de impuestos aquellas mercancías que exceden y exhibir las facturas para que se determine el costo real, lo que yo pagué por ese costo por esos productos.

Si yo asumo un ánimo de ocultamiento y yo solo me coloco en la situación de no declarar o no reportar esa situación, las consecuencias de mi ánimo de ocultamiento será que la autoridad me determine el costo de la mercancía que estoy ingresando.

En el caso de la fiscalización de los partidos políticos ocurre un tema similar, ellos tienen los elementos para poder reportar en el Sistema Integral de Fiscalización los elementos para reportar un gasto y con ello adjuntar las facturas y los costos que tuvieron que erogarse para esta circunstancia.

Sin embargo, si esto no se realiza así, derivado de la actuación fiscalizadora de la autoridad electoral, se determina que se omitió reportar un gasto, entonces la Unidad Técnica de Fiscalización tiene que entrar en un mecanismos para solventar la omisión, el estado en el que se colocó el partido político, y en este sentido solventar esta forma

con la matriz de precios es lo que está diseñado conforme a la normativa electoral para determinar qué importe se considera.

Pero la matriz de precios está creada a partir de un catálogo de proveedores y el diseño de determinar cuál es el costo que se considera aplicable para un determinado evento o servicio, en este caso se trata del servicio específico de una planta de luz.

Me parece que exigir a la autoridad responsable que funde y motive en cada uno de los casos, respecto de cada uno de los servicios, cada una de las omisiones que el partido político incurra en un procedimiento en el que tendrá que evaluarse y fiscalizarse más de 13 mil gastos de campaña, pues resulta ser involucrarla en una dinámica en la que precisamente tendrá que justificar por qué atiende no a un proveedor del Estado de México y sí a uno de la Ciudad de México o por qué no a uno de Morelos y sí a uno de Hidalgo, y por qué no a uno de Tamaulipas y sí a uno de Veracruz.

Y en todos los casos, la apreciación tendrá que cursar porque está en la matriz de precios, y si la matriz de precios es un mecanismo que está previsto conforme a la norma electoral y esto está diseñado así, y no hay ninguna objeción respecto a esto, pues me parece ser que el argumento del partido político en el sentido de que no se determinó su valor en cuanto a un proveedor que estuviera en el Estado de México, resulta ser por decir lo menos, intrascendente, dado que tampoco señala ningún argumento de cuál sería la variación real en la ponderación de un proveedor en la Ciudad de México y un proveedor en el Estado de México. esto ya fue materia de pronunciamiento por esta Sala en el RAP13/2016, en donde se había tomado en consideración en valor de un jaripeo, que no era del Estado de Hidalgo, se había tomado en consideración de otra entidad federativa, y este criterio se asumió.

En este sentido, yo sería congruente con la posición que asumí en aquel momento y por ello estimaría que la estimación del costo que se hizo por parte de la autoridad responsable no requiere ninguna motivación reforzada, no requiere que se realice una nueva motivación de por qué tendría que ser esta circunstancia y, en consecuencia, yo estaría por la idea de confirmar en sus términos el acto reclamado.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

En relación al precedente que usted menciona, yo también estoy, sigo la misma línea argumentativa al respecto y definitivamente estoy convencida que en ese precedente sí la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diferentes acciones para poder determinar cuál era el costo, incluso solicitó al dueño del espacio la información de cuánto es lo que había cobrado.

Entonces, informó y obviamente el costo que le reportaba del arrendamiento del espacio en el cual se llevó a cabo el evento, era precisamente un costo que para la propia unidad resultaba no determinante para considerar que era el que aplicaba, y por ello se fue a la matriz de precios, y se acercó de esa manera.

En el caso en particular, creo que la línea que me separa del criterio que sigo sosteniendo en relación a ese precedente, es en relación a que en esta ocasión lo que hace la Unidad Técnica de Fiscalización, más allá de la omisión de la motivación de por qué se le impone una sanción de esta naturaleza, es ir directamente a la matriz de precios y de ahí tomar, como si fuera del Estado de México el tema del precio.

Entonces, efectivamente, del Registro Nacional de Proveedores, no aparece la existencia de la proveedora que aparece en la matriz de precios como una proveedora del Estado de México.

Entonces, aquí lo importante es de que la propia Unidad, si va a sancionar no incurra en una cuestión de omisión, de revisión y atribuir que la proveedora sí es del Estado de México.

Ahí radica el punto que hace la diferencia con el precedente, en que lo considera que la proveedora es del Estado de México y no lo es, en función de la matriz de precios.

Ahora, también tomo en cuenta lo que tiene que ver con un precedente de la Sala Superior, que es el RAP-145/2017 en el que el argumento, me voy a permitir darle lectura textual: "... el marco normativo actual sí

le permite a la Unidad Técnica de Fiscalización allegarse de información de otras entidades federativas, debido a la reforma al reglamento que se señaló con antelación.

De no existir información suficiente relativa a la entidad, donde se realizó el gasto a evaluar, la autoridad fiscalizadora sí puede considerar dentro de la matriz de precios los costos registrados en el Registro Nacional de Proveedores, correspondientes a otra entidad federativa, siempre y cuando presenten un ingreso per cápita semejante. Para ello, es necesario que la autoridad electoral exponga las razones por las que tuvo que acudir a la información disponible en otra entidad federativa y las causas del por qué seleccionó determinada geografía, es decir, cómo se le actualizó la semejanza entre ellas.

Por tanto, aun en el supuesto de que el proveedor que se tomó en cuenta para la determinación del valor del gasto no reportado, bajo el concepto, en este caso fueron unos arreglos florales, se encontraba ubicado en la Ciudad de México, en el caso se carece de razonamiento alguno para la aplicación de costos que corresponden a una entidad geográfica distinta por lo que vulneró lo dispuesto en el artículo 27 del reglamento".

Aquí, en esta parte veo cómo la Sala Superior está también cursando por un tema de que sí debe de haber por lo menos una precisión en cuanto a por qué se toma en cuenta el aspecto geográfico para determinar la sanción.

Entonces, lo único, en lo que me aparto de su punto de vista es precisamente en que, sí en su dictamen la Unidad de Fiscalización considera el gasto como de una matriz de gastos del Estado de México y el efecto es que diga, a ver: no es del Estado de México es de la Ciudad de México y que ahí desprenda la motivación, porque sí existe ese error, pues no llamémosle error, es omisión, bueno, es que es una cuestión que está patente en el expediente y que no podemos pasar por alto.

Gracias, Magistrados.

Es lo que yo podría opinar al respecto.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con sus planteamientos, Magistrada.

Me parece que no hay contradicción en hacer un requerimiento en este sentido para que exista precisión por parte de la responsable.

Entiendo el punto de que, efectivamente cuando alguien presenta un informe y omite, pues se coloca en una situación, sin embargo, esto no impide que, o no provoca que esto se traduzca en una renuncia a los derechos o que la actuación de la autoridad debe estar debidamente motivada.

Efectivamente, ante una imposibilidad por la que el sujeto respecto al cual tiene la carga de comprobar, de reportar primero y comprobar a cuánto asciende el costo que brinda un proveedor, bueno, pues se tiene que utilizar precisamente una matriz de precios, pero esto no implica tampoco que sea cualquier matriz de precios y que la autoridad debe ubicar de forma correcta, porque si no entonces lo que se va a provocar es una cuestión de indefensión o una indebida motivación, es una cuestión.

O sea, no estamos diciendo que, tampoco que en su posición que ya renunció a su derecho y entonces pues ya se tiene que sujetar a cualquier tipo de actuación. La diferencia está en que pues bueno, la matriz de precios que estés utilizando efectivamente corresponda a la que es aplicable, los asuntos que nosotros conocimos era un asunto, me parece que Hidalgo, y se utilizaba un valor de otro servicio, me parece que era algo de un rodeo del norte del país, y bueno, pues nosotros llegamos a la conclusión de que resultaba preciso, porque efectivamente así se está dando aunque no sea por parte de la autoridad responsable y se identificaba adecuadamente lo que se estaba aplicando.

Me parece que si en este caso tenemos problemas desde esta cuestión que no corresponde que si es del Estado de México o de la Ciudad de México, bueno, lo tiene que ubicar de forma precisa.

Finalmente me parece que coincidimos en cuanto a qué es lo que está generando toda esta situación y nos tiene colocados en este punto, y es el incumplimiento inicial por parte del sujeto obligado, que es el partido político, ¿pero esto en qué se traduce? Y entonces me parece que nada más es una diferencia de grado que tiene distintas consecuencias.

Yo estoy de acuerdo con el planteamiento que se hace en el proyecto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, magistrado.

Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Bien, al respecto me referiré a lo que señala el artículo 27 del reglamento, en el que señala que se debe identificar el tipo de bien o servicio y sus condiciones de uso de beneficio, y las condiciones de uso se medirían en relación con la disposición geográfica y el tiempo, y el beneficio será considerado conforme a los periodos del registro ordinario y de los procesos electorales.

La Unidad Técnica de Fiscalización debe realizar u obtener atendiendo a una característica de zona geográfica.

Ahora, mi punto de vista por el cual creo yo que estamos exactamente en el mismo supuesto que en el recurso de apelación 13 de 2016, es porque finalmente lo que estamos analizando en ambos casos es si la matriz de precios se usó como una solución eficaz o eficiente a la problemática que se había presentado. Y en aquel caso, el argumento del partido político o el análisis que se hizo en aquél recurso de apelación, cursó por esos temas, porque el partido político señalaba que el costo era muy distinto y que el costo que se había utilizado era sustancialmente diferente a el costo que en realidad se manejaba.

El planteamiento de agravio aquí, por el Partido Vía Radical es total y exclusivamente formal. El Partido Vía Radical dice que le causa agravio que se haya tomado un proveedor de la Ciudad de México y no uno del

Estado de México, porque se tomó un proveedor de la Ciudad de México.

Es decir, no hay ningún argumento que soporte cuál es el perjuicio que le provoca que se haya tomado un proveedor de la Ciudad de México, esto es, la diferencia de los costos, la existencia de las condiciones diferentes en la prestación del servicio, para mí claramente se trata de un agravio inoperante, a partir de que no señala cuáles son las razones por virtud de las cuales esto le irroga un perjuicio.

Y remata al final de su agravio, en el sentido de señalar que en ningún momento incorpora algún argumento lógico, jurídico o las razones por las cuales en su concepto se trata de un precio comparable al que está observando.

Es decir, le arroja la responsabilidad a la autoridad responsable de que ellos tendrán que decir por qué se trata de un precio comparable, cuando quien en realidad incurrió en la falta de no aportar los documentos comprobatorios es el partido político.

Y con esto, y con el precedente que se está sosteniendo, se señala que en cada caso que se acuda a la matriz de precios y que se tenga que acudir a algún proveedor que no sea de la entidad, ya no hablemos de la zona geográfica, el reglamento habla de la zona geográfica. Me parece que en este caso estaríamos en una zona metropolitana, lo cual justificaría muy bien que si el proveedor tiene domicilio en Álvaro Obregón, con toda claridad pudiera tener efectos para prestar servicios en Naucalpan o en Huixquilucan o en cualquier otro lado, o en Miguel Hidalgo pasaría lo mismo.

La realidad es que en una zona geográfica, entendida esta como una zona metropolitana, estamos exigiéndole a la autoridad responsable, que funde y motive por qué se opta por un proveedor de una entidad federativa distinta y creo que eso, en el procedimiento, en la revisión o de la cantidad de revisión de informes que tendrá que hacer la autoridad, pues exigirá que en muchos casos tengan que motivar algo que simple y sencillamente deriva de un ánimo de ocultamiento de los partidos políticos.

Por eso es que, creo que en este caso concreto yo apoyaría la argumentaría de la autoridad como está formulado, dado que yo no advierto que le irrogue ningún perjuicio que se haya tomado un proveedor de la Ciudad de México y no uno del Estado de México.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

## Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado.

Es que, yo reviso nuevamente la motivación que ofrece Magistrada en el proyecto y veo cómo es la cuestión de que la exigencia, en este caso, independientemente de que efectivamente sea un mundo de información la que tiene que revisar, la ocasión, en una ocasión anterior más o menos cursaba como ahora se encuentra, Magistrado, y aludí a la información y los datos que estaban, creo que era con motivo de los registros, de los partidos políticos, alguno, en este caso, la situación de la fiscalización también es una circunstancia de un manejo de información muy amplia, pero independientemente de esto, que sea muy complicado el proceso, esto no implicaría tampoco usted lo dijo en esas palabras, Magistrado Avante, que se resquebrajen principios.

Solamente se está pidiendo razones que permiten que efectivamente sea proporcional.

Entonces, tampoco esto significa que se está consintiendo o apapachando, dicho coloquialmente, al partido político y entonces la moneda va de una forma más rigurosa para la autoridad, pero precisamente por esta cuestión de que se trata de un órgano especializado, de todos modos, tiene que dar razones.

No implica que se libera de la obligación a la autoridad, de estar motivando sus actos. Entonces, esto que señala, que me parece que va de una forma ejemplificativa, que explique las características del bien que son idénticas, que la entidad tiene un poder adquisitivo similar, no solamente la circunstancia de que: tú incumples y entonces, esto ya lo que genera es que de una forma muy libre, incontrolable, incondicionada la autoridad seleccione al proveedor sin dar mayores elementos.

Una parte de la motivación va, tú te colocaste en esta situación. Creo que nos aproximamos y el proyecto está cruzado por la circunstancia de que, además tienes que decirle por qué el proveedor se utiliza, porque las características, si es la planta de luz, esto es lo que está generando el problema.

Todo el problema se genera por la planta de luz y es esta que finalmente es la necesidad de revisar, de acuerdo con lo que se establece en la constitución, el origen y el gasto de los partidos políticos.

Eso es lo que nos tiene aquí, nada más y no es otra cuestión, ni tampoco una posición de blanco y negro, sino más bien como es esto.

Y bueno, como en otros casos ha ocurrido, aquí acabo de votar todos sus proyectos a favor, Magistrado Avante, pero en este momento estoy más persuadido por esta posición.

Gracias.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Presidenta, me resulta muy persuasivo el tema de, y vuelvo, perdón por la trivialización, al ejemplo de una persona que ha introducido mercancías en su equipaje que excede en la franquicia y que sea sorprendido en la aduana y que su argumento curse por decir: el valor que estás determinando de las mercancías no corresponde a la realidad porque me estas fijando las mercancías a partir de un proveedor de Reinosa, Tamaulipas, cuando en realidad yo estoy cruzando la frontera por Tijuana, Baja California.

Y aquí tengo los tickets, pero no te los voy a enseñar. El tema es, aquí tengo yo el documento por virtud del cual yo tengo aquí la información de cuánto pagué, es un evento en el que ya me sorprendiste con ánimo de ocultamiento que no lo reporté, eso no quiere decir que yo no tenga la documentación comprobatoria para decir cuánto me costó.

Mi argumento cursa por decir: fui sorprendido, pero cuando me cuantificas el gasto que yo sé aquí cuánto pagué, no me lo cuantificas conforme al proveedor que yo quiero.

No resultaría más plausible hacer que los partidos políticos sacaran lo tickets y enseñaran cuánto costó, a sentar el precedente de decir: La autoridad tiene justificar por qué tiene que ser el proveedor de tu entidad, o sea, un proveedor de Tijuana, Baja California y no de Reinosa por donde, y no por Reinosa por donde tomó el valor de actualización de la mercancía que introduces de contrabando.

A mí me parece ser un incentivo contrario a lo que busca la fiscalización el tema de apuntar hacia que el ánimo de ocultamiento del partido político le provoca un beneficio al momento de alegar simple y llanamente el tema de que no se consideró a un proveedor de la entidad de que él pertenece.

Pero más aún, lo cierto es que vayamos pensando que efectivamente no tiene forma de comprobar los gastos, lo cierto es que nunca dice por qué le causa perjuicio que sea de esa entidad federativa y no de otra.

Y esa fue la lógica que en lo particular a mí me llevó a votar el RAP-13 de 2016, en aquel asunto en el cual lo que se argumentaba era que el costo era más alto en otra entidad federativa y ahí había elementos de prueba que incluso aportaba el partido político y nosotros desestimamos sobre la base de que pues aun cuando se estaba demostrando que eran otros costos, pues resulta ser que el partido se había auto-colocado en esa situación.

Entonces, él tuvo la oportunidad de demostrar cuánto costaba, no lo hizo y no sólo eso, sino que ahora su argumentación cursa por decir: no me demuestras que el proveedor que estas tomando para auto-determinarme los costos que yo te oculté, corresponde al de mi entidad federativa.

Esa es la parte en la cual, yo al menos, creo que al haberse colocado el partido político en esta circunstancia, yo me apartaría del criterio que se propone.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En contra del proyecto de la cuenta, únicamente por cuanto hace al estudio respecto de la conclusión dos y esto necesariamente con el efecto que se propone en la decisión, por lo cual me llevaría a votar en contra.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada. Magistrada, le informo que el proyecto de cuenta fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra que y ha anunciado el Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-RAP-30/2018 se resuelve:

**Único.-** Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos puntualizados en el considerando 4 de esta ejecutoria.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Únicamente de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Orgánica, se me permitiera formular voto particular antes de ser firmada la sentencia.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Claro que sí, Magistrado, por favor tome nota.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Fabián Trinidad Jiménez, informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Fabián Trinidad Jiménez: Con su autorización Magistrada Presidenta, Señores magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 121 de este año, promovido por Silvia González Ramírez en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local 40 de 2018, por medio de la cual se desechó la demanda por extemporánea y por carecer de firma autógrafa.

En el proyecto, se consideran fundados los agravios consistentes en que fue indebido el desechamiento por el que el Tribunal local, al dictar sentencia en el juicio ciudadano 124/2018 ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que emitiera una nueva resolución, así como la notificación personal a la actora, situación que no aconteció, ya que la referida comisión notificó su resolución por correo electrónico. Por tanto, la responsable debió tomar como fecha de conocimiento de la resolución impugnada la referida por la actora en su demanda.

Se estima que también le asiste la razón a la actora, respecto a que la responsable indebidamente consideró que del escrito de presentación de la demanda del juicio ciudadano no se advertía la firma autógrafa, lo anterior toda vez que la actora presentó como prueba dicho escrito, del cual se advierte que la demanda cuenta con dicha firma.

Por tanto, se propone revocar la sentencia impugnada para que el Tribunal responsable, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, emita una nueva determinación en la que realice el estudio de fondo de la demanda.

Es la cuenta, Magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con el proyecto de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi propuesta. Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrada, el proyecto de la cuenta se ha aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-129/2018, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la resolución impugnada por el Tribunal Electoral del Estado de México para el efecto previsto en el considerando 5 de esta ejecutoria.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretario de Estudio y Cuenta Fabián Trinidad Jiménez: Con su autorización, magistrada.

A continuación, me permito dar cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 166 de este año, promovido por Pascual Chárrez Pedraza, en contra de la resolución de 29 de marzo de 2018 emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente intrapartidario número 296 de 2018.

En la propuesta, en primer término se analiza la causa de improcedencia que hace valer la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, quien considera que la demanda del presente asunto es extemporánea, en tanto que la notificación de la resolución impugnada, según el órgano responsable, se realizó el 30 de marzo de este año, por medio del servicio de mensajería, sin embargo, del análisis de las constancias enviadas por el órgano responsable, se obtuvo que la documental enviada para acreditar su dicho no es útil para tener la certeza de que el actor haya sido notificado de la resolución impugnada, por lo que se concluye que la demanda se presentó en tiempo y forma, al haberse acreditado las circunstancias que el actor invocó para justificar la oportunidad en la presentación de su demanda.

En cuanto al fondo del asunto, se considera que el desechamiento dictado en la resolución impugnada por el actor fue indebido, en atención a que el órgano responsable no analizó de manera integral la demanda y las constancias anexas que dieron cuenta puntual sobre la existencia de un error por parte del actor en la cita del día que tuvo conocimiento del acto reclamado.

Por lo que, una vez superado dicho error, se procedió al análisis del medio de impugnación intrapartidario con plenitud de jurisdicción en atención a la etapa en la que se encuentra el actual proceso electoral, en el que pretende participar el promovente.

Previo al estudio de fondo, en la propuesta se desestima las causales de improcedencia que hace valer el órgano responsable en atención a que, para corroborar si efectivamente los agravios aducidos por el actor carecen de sustento, es necesario analizar esta cuestión en el fondo.

En tal virtud, en el análisis de la falta de legitimación y de interés del actor para imponer la candidatura postulada por MORENA, se consideró que en razón de que el órgano al emitir su informe negó que el actor haya participado en dicho proceso y el actor sostuvo en su demanda con posterioridad que sí participó como precandidato, todo lleva a suponer que en la especie existe un acto negativo que se analizó conforme a lo siguiente:

Se estableció, tal y como se desprende de las bases de la convocatoria atinente que para tener por acreditado que el actor participó como precandidato en el proceso interno, tuvo que cumplir con ciertos requisitos que permitieran inferir que este participó en dicho proceso.

Sin embargo, toda vez que no aportó ningún documento con el que se desvirtuara la afirmación del órgano partidista, de que dicho ciudadano no participó y en atención a que tampoco se aportó alguna probanza que acreditara haberse colocado en la condición de ser registrado es como se evidencia que no había participado en la contienda interna de MORENA.

En el proyecto se precisa que el actor expuso bajo protesta de decir verdad que todos los que participaron en el proceso interno ingresaron sus solicitudes el 9 de diciembre de 2017, sin que la Comisión del partido les expidiera algún tipo de comprobante, así como tampoco les hubiese entregado las constancias de aceptación de los registros, en atención a que todo se había comunicado de manera personal y verbal.

Agregó que, mediante diversas solicitudes, formuladas ante la dictada Comisión de Elección se requirió la expedición de copias del documento que lo acreditara como precandidato de MORENA sin que hubiese obtenido una respuesta favorable.

Por su parte, el órgano responsable refiere que tal como lo hace valer al rendir su informe, que el actor no participó en el citado proceso interno, por lo que no remitió a esa instancia jurisdiccional ninguna constancia que permitiera inferir tal situación.

Como se advierte en la propuesta, el actor asumió ciertas cargas probatorias, afirmando hechos positivos y la responsable negó su ocurrencia, por lo que al tratarse de hechos que eran materia de prueba se concluye que la responsable no estaba obligada a probar los hechos que negó, mientras que el actor no demostró sus afirmaciones.

En la propuesta se señala que, durante la sustanciación del medio de impugnación se obtuvo que en el proceso interno no llegó a la etapa de la encuesta, que en su caso y conforme a los resultados que ésta hubiera arrojado, pudo ser útil para desprender si la actora había participado.

En la propuesta también se destaca que el actor pretendió acreditar su calidad de precandidato con videos que hizo llegar a esta instancia en diversas oportunidades, posteriores a la presentación de la demanda, ya que, dicho, se consideran tres videos que a decir del actor fueron tomados los días 6, 7 y 9 de marzo del presente año, por lo que dichas pruebas técnicas, en todo caso debieron ser ofrecidas y aportadas ante la instancia partidista y no en la promoción del presente juicio, por lo que no se considera que tenga la calidad de superviniente.

En las relatadas condiciones, en la propuesta se concluye que para el conocimiento del medio, es exigible que el promovente aporte los elementos necesarios para comprobar que es el titular del derecho que alega afectado, así como que dicha afectación sea actual y directa, por lo que al no cumplir con dicha carga, se considera que en modo alguno es posible que alcance su pretensión.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, están a nuestra consideración el proyecto.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Buenas tardes, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Quiero hacer una aclaración, en este asunto es muy importante distinguir el nombre del actor, que es el ciudadano Pascual Chárrez Pedraza, y en el fondo su pretensión es que a otro ciudadano cuyo nombre es Cipriano Chárrez Pedraza, entendería que existe alguna relación, no sea registrado como candidato a diputado por el Distrito Electoral Federal 2 del Estado de Hidalgo.

Entonces, bajo el argumento de que había participado el señor Cipriano Chárrez Pedraza, en un proceso de un partido político distinto, y eso lo dejaba fuera de la contienda, de tal manera que Pascual Chárrez Pedraza, el acto de nuestro juicio pudiera poder tener esa posición como candidato.

La primera cuestión que se hace en el asunto, en la propuesta es resolver una extemporaneidad que se terminó por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a través de la cual llegaba a la conclusión de que era extemporánea la instancia intrapartidaria.

Se realiza el análisis de las constancias y efectivamente se advierte que se trató propiamente de un error que se ha identificado como *lapsus* calami, que también se ubica como error obstativo.

Él dice que tenía conocimiento el 15 de marzo, cuando realmente era el 16 de marzo, y entonces a partir de este cómputo correcto, se llega a la conclusión de que es oportuno la instancia intrapartidaria.

Se hace el estudio en plenitud de jurisdicción, en virtud de lo avanzado de los tiempos y se advierte que uno de los planteamientos que se hace valer por el partido político, cursa por la situación de que es improcedente por falta de legitimación e interés jurídico del actor, porque no acredita ninguna condición nuestro actor, insisto, Cipriano, digo, Pascual Charres Pedraza, que no es Cipriano, para poder participar en este proceso, ¿por qué? Pues bueno, yo entendería que a partir de esta circunstancia pues o que sea militante o que bien sea un candidato externo y quiere participar, pero se colocó, como ya es una expresión que hemos utilizado en otro asunto que decidimos hace un momento, en una situación, efectivamente, ir en abono de su interés jurídico que era, precisamente, haber participado.

Y esta cuestión no se puede estudiar en la procedencia porque implicaría una petición de principio, vas a resolver una procedencia de una instancia intrapartidaria, algo que es en materia definitiva. Entonces, cuando se analice este análisis de fondo es una cuestión en dónde se advierte que nuestro actor, Pascual Chávez Pedraza dice: "Yo participé en el proceso, de acuerdo con los términos de la convocatoria", y entonces es el caso que tengo un mejor derecho que aquel que finalmente quedó registrado, que es Cipriano Charrez Pedraza.

Entonces, esto implica, de acuerdo con el principio general del derecho que el que afirma está obligado a probar, salvo que se trate de derechos de mantención, lo que se está afirmando es: "participé en el proceso".

Entonces, lo que se hizo en la construcción de la propuesta es revisar precisamente las bases de esta convocatoria, y a partir de estas bases de la convocatoria se advierte cuál es la documentación que se tiene que exhibir y los datos.

Y, entonces, aparecen, van de la información que es de los incisos A a J, apellidos y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo cargo para el que postula, ocupación, Registro Federal de Causantes, CURP, semblanza curricular en máximo 250 palabras, designación de las personas responsables de finanzas con nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico y las demás que se establezcan en las leyes locales, cumpliendo los requisitos de elegibilidad.

Y luego viene la documentación que se debe exhibir impresa y digitalizada en USB, CD o DVD.

No está cuestionando los alcances de estas exigencias de acuerdo con la convocatoria, sino más bien dice: "lo entregué" y ocurrió una entrega así sin más, en propia mano.

Y aparecen todos los documentos, es uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once; 11 documentos, entre los cuales está la copia legible de la credencial para votar por ambos lados, copia certificada y copia simple legible del acta de nacimiento, con una vigencia no mayor a seis meses, original de la constancia que acredita

estar al corriente del pago de las cuotas, original y constancia de afiliación a MORENA expedida por la Secretaría.

En caso de los protagonistas del cambio verdadero, puede ser que se trate de un candidato externo, proyecto de trabajo de gobierno parlamentario, en las demás constancias que conforme a su calidad personal acrediten de elegibilidad, que era lo que yo anticipada; constancia de tiempo de residencia, constancia de vecindad, carta de aceptación de candidatura, formato oficial de registro, semblanza curricular.

Entonces, ¿la autoridad qué es lo que sostiene? No compareció y no exhibió ni la solicitud, ni los documentos, es decir, no se colocó en esa condición y esto implica que se está negando, y de acuerdo con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el que niega no está obligado a probar, sino más bien el que está afirmando y en ese caso es que asume cargas probatorias.

Cada vez que hacemos afirmaciones, yo fui, estuve en tal lugar, llevé esto, dije esto, hice esto, me regresé, llegué a esta hora y salí a tal hora, son cargas, cargas, cargas. Hay que estar acreditado.

Entonces, lo que señala, pues es que, bajo protesta de decir verdad, a nadie se le dio una constancia.

Lo que se dice: oye, también estas leyes procesales que no son unas leyes procesales que salgan de lo común, donde se hace una valoración atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, ¿qué es lo que enseña la experiencia? Que nosotros ya lo establecimos en otro asunto que resolvimos hace poco, las reglas de la experiencia enseñan que regularmente las personas se presentan y exhiben documentación o realizan una gestión, once documentos y ¿qué es lo que pedimos? Una constancia de recibido.

No llegamos y entregamos y nos damos la media vuelta y nos vamos, sobre todo por estas circunstancias, es una práctica, me parece, común. Es lo que la regla enseña. La regla de la lógica que también evidencia que ante una circunstancia así, viene una situación de un extrañamiento: oye, no, me tienes que dar un documento y fíjate que te lo voy a solicitar por escrito no te entrego la información o acudo a otra

instancia; o si no me resuelves, ¿qué voy a hacer? Ya están los plazos encima.

Voy a realizar gestiones, precisamente en el sentido de que no te has pronunciado, de que no me entregaste esta información.

Yo no entiendo, si existía un video y se da esta circunstancia y no hay actuaciones por parte de la responsable para el caso de que se hubiere llevado a cabo, ¿por qué conservar una prueba en nuestro poder, si estamos enfrentando una situación que tiene que ver precisamente con ejercer un derecho político?

Entonces, lo que se está sosteniendo en el proyecto y verdaderamente era una cuestión que estuve reflexionando es, pues no es una prueba superveniente, porque la tenías antes de que presentaras la instancia intrapartidaria, a días antes de que la presentaras, ¿para qué guardar una prueba que es muy importante, en relación con lo que estoy afirmando?

Independientemente de las características de la prueba, que es una prueba técnica y tienen un valor indiciario, sobre todo porque quien la está aportando, entendería que es el que tiene la posibilidad de determinar qué es lo que se va a grabar o el curso decisivo o del contenido.

Es una prueba de una factura, de una grabación, entendería unilateral. Entonces, inclusive en esa circunstancia me parece muy razonable que, como se ha construido, desde hace mucho tiempo atrás, que se ven pruebas técnicas en la Sala Superior y en las Salas Regionales y en todo tipo de juicio, que se le dé ese carácter indiciario. Tienen que estar adminiculadas con otras pruebas para que, a partir de esta adminiculación y la coincidencia y los distintos orígenes que pueda haber de esas pruebas, se llegue a la conclusión de que se están acreditando hechos.

Entonces, finalmente se llega a esa conclusión. Hubo algunas actuaciones que también determiné en el acuerdo, sobre la admisión de pruebas, que se ofrecieron precisamente por el actor y también lo hice en relación con estas pruebas técnicas, de lo que realmente se está ofreciendo para perfeccionarlas, pero me parece que esto significaba

relevarlo, además de que no está contemplado dentro de nuestro catálogo de pruebas, el ofrecimiento de esa forma de perfeccionar de esa manera, porque tiene que ser a través de un fedatario público, en caso de otras cuestiones.

Entonces, finalmente se llega a la conclusión, oye, pues no acreditaste que te hubieras colocado en el presupuesto, en el punto de arranque para poder participar en un proceso interno, no lo acreditaste, el que exhibiste esta información y hay situaciones que podremos identificar como la conducta procesal y es algo que no comprendí de esta manera.

Además, en el propio proyecto se hace una consideración que también ya nosotros la hemos ratificado en otros asuntos, el 115 del 2018, de hace poco tiempo, y es la cuestión, cuando se trata de omisiones, cuando se están imputando omisiones, como no hay un acto de autoridad, vale analizar precisamente esas razones que da la responsable para decir: oye, pues no hubo omisión o no se realizó la gestión o fíjate que no está dentro de mis atribuciones conocer de estas cuestiones o las cosas no ocurrieron así, se dieron de una forma distinta, y en el informe que se está diciendo, no se presentó esa solicitud, y fíjate que finalmente, de acuerdo con los términos de la convocatoria, como solamente se presentó una solicitud, pues se procedió al registro de forma automática.

Qué sentido tiene hacer una consulta, me parece que es razonable si finalmente solamente existe una persona que está postulado.

Entonces, a partir de estas consideraciones se llega a la conclusión de que son infundados la pretensión, no se acredita con pruebas suficientes, hay cargas probatorias que asume nuestro actor en la instancia intrapartidaria, bueno, pues no tuvo un desenlace, por lo menos en lo que se está haciendo de la explicación y consideraciones en el proyecto, que fuera consistente con su pretensión.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado.

Magistrado, tiene usted el uso de la voz.

## Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Magistrado Silva, en esta ocasión me permito disentir del proyecto que se nos somete a consideración, toda vez que yo percibo la controversia desde una óptica distinta, y para esto quisiera dar como seguimiento, desde mi particular punto de vista, cómo es que se construyó la controversia de este caso.

Nuestro actor, Pascual Chárrez Pedraza, consideró, conforme al ejercicio de sus derechos, participar en un procedimiento interno de selección en MORENA y sobre esta base no tendríamos duda, porque tenemos la manifestación expresa del actor que era su intención participar en este proceso.

En su demanda afirma de manera reiterada todos los procedimientos que tuvo que seguir, para efecto que participara en este procedimiento interno. Se analizaron los requisitos de la convocatoria, los elementos que, como usted señaló, debía cumplir y que finalmente tomó la determinación de inscribirse.

Al momento de inscribirse no hay constancia, como lo señala el Magistrado Silva, no hay una constancia portada al momento de presentar la demanda, de su participación dentro de este proceso.

Lo que él impugnaba era que en la integración de la candidatura del partido político se le había concedido la candidatura a quien había participado en dos procesos de partidos políticos diversos y que esto convertía en no elegible a quien estaba participado o a quien había sido designado como candidato.

El formula su demanda así, lo plantea y después del reencauzamiento que nosotros también determinamos y toda esta circunstancia, al momento de rendir el informe circunstanciado la autoridad intrapartidista manifiesta que el actor nunca había participado en la contienda.

Traslademos a la hipótesis de demanda del ciudadano. El ciudadano, conforme a la conducta previa que se había asumido desde su particular punto de vista, estaba en la idea que estaba participando en un

procedimiento interno de selección y por eso lo manifiesta en el escrito de demanda.

Cuando al rendir el informe circunstanciado la autoridad electoral de MORENA niega que esté participando en el procedimiento interno de selección, surge la oportunidad, desde mi muy particular punto de vista, que el ciudadano desvirtúe esa negativa. ¿Y cómo lo va a desvirtuar? A partir del aportamiento de pruebas que justifiquen que él sí había participado.

Ciertamente, como lo señala el Magistrado Silva, yo advierto que no existe un documento, un acuse tal cual, que demuestre que él había presentado estos documentos o esta circunstancia, pero él lo pretende demostrar de la forma que él considera es pertinente.

Entonces, aporta por vía correo electrónico ciertos videos, aporta un escrito, él afirma que las instalaciones del partido político estaban cerradas y aporta estos videos.

Ahora, la autoridad de justicia de MORENA nunca se pronunció sobre si tenía o no tenía la calidad que ostentaba. La improcedencia que se determinó en la instancia interna cursó por un tema de extemporaneidad, es decir, la autoridad interna de MORENA no se había pronunciado sobre si tenía la calidad de participante o no en el proceso, sobre su legitimación en la improcedencia ni sobre las argumentaciones de la autoridad que señalaba que, bueno, del órgano partidista que señalaba que no había participado en el procedimiento, ni respecto de lo que él pretendía demostrar. A este momento, esta circunstancia per vive.

La razón por la que yo considero que tendríamos que asumir una posición distinta es porque creo que se tiene que dar la oportunidad de valorar los medios de prueba, por virtud de los cuales pretende desvirtuar la negativa del acto impugnado.

Si yo digo que estoy participando en un procedimiento, me autoridad me señala que yo nunca participé y ofrezco pruebas para demostrar que sí participé y esas pruebas se me desechan porque no son supervenientes, porque debía haberlas acompañado en la demanda, me parece ser que estamos dejando inaudita la posibilidad de desvirtuar la negativa del acto reclamado.

Desde una particular óptica, nadie se ha pronunciado sobre si el señor tenía o no tenía legitimación, lo estamos haciendo hasta el estudio en plenitud de jurisdicción y lo estamos haciendo a partir de que no demostró una calidad.

Yo tengo, cuando menos aquí dos o tres precedentes, que hemos votado en la Sala, en el sentido de que nunca hemos analizado si tiene o no la calidad de estar inscrito en un procedimiento, a partir de que con conductas procesales los órganos intrapartidistas han dado por sentado que participan en un procedimiento interno de selección y nosotros hemos analizado controversias sin exigirles el acuse de su registro como candidatos, sino simplemente al haberse generado un procedimiento y haberse estudiado una controversia, pues la regla era continuar con este procedimiento.

No menos, hemos votado de manera reciente en esta misma Sesión algunos asuntos en los que no tenemos en el expediente constancia de que los ciudadanos hayan estado inscritos y que hayan participado en un procedimiento interno de selección.

La razón es porque, aquí, desde mi muy particular punto de vista opera el principio ontológico de la prueba y es que, una persona que participa en un procedimiento de selección y que se está inconformando respecto del mismo, asume que tiene la calidad para cuestionarlo y que, ciertamente ante la negativa de alguien que le señale: tú ni siquiera has participado, corresponde a demostrar que sí.

Me pongo a pensar si esto fuera una controversia civil y estuviera yo demandando el pago de un contrato o la reivindicación de un inmueble en un contrato de arrendamiento y que yo hubiera demandado y al demandar, ofrezco a mis testigos, ofrezco el documento base de la acción, el título de propiedad del inmueble, y de pronto mi contraparte al momento de contestarme señalara que el contrato no existe, porque su firma no es su firma.

Y en ese momento, al yo pretender ofrecer la prueba pericial para perfeccionar mi documento, base de la acción se me dijera: no, esto es extemporánea, no tiene la calidad de superveniente. Esta prueba se tuvo que haber acompañado al momento de presentar la demanda.

Ciertamente se desnaturaliza la circunstancia de un informe circunstanciado que niega la existencia del acto.

Y voy a otra materia, si esto fuera amparo y yo tuviera una orden de clausura y la orden de clausura la estuviera exhibiendo y la autoridad me dijera esta orden de clausura es inexistente, y yo al momento de contestar el informe aportara videos para demostrar que los policías acudieron a clausurar mi inmueble y se me dijera: "No, porque esto no es superveniente", mi negativa, mi oportunidad de desvirtuar la negativa del acto está quedando claramente inaudita.

¿Qué es lo que ocurre en este caso concreto? Estamos de acuerdo, y en esta parte suscribo totalmente las consideraciones del proyecto en el sentido de que debe revocarse el desechamiento de plano, dado que se utilizó y se aprovechó un *lapsus calami* en el escrito del actor para efecto de justificar su improcedencia.

Y en ese sentido coincido en que debiera ser revocado y analizada la controversia.

Ahora, se determina analizarla en plenitud de jurisdicción, pero al momento de analizarla en plenitud de jurisdicción entramos a valorar la circunstancia de cómo se presenta ante el litigio el actor; y decimos que no está demostrado que él haya participado en la contienda.

Cuando él parte y en el momento en el que presenta su demanda claramente se advierte que él claramente asume que él participó en ésta. Incluso, dentro de la instrucción del juicio se hacen requerimientos donde el partido político señala que nunca hubo una encuesta, que nunca participó el actor y que esto corresponde más bien a un tema de que pues pareciera ser como lo pretende hacer ver la autoridad intrapartidista, esto es más bien algo que sólo ocurrió en el intelecto de nuestro actor.

Sin embargo, tenemos unas pruebas ofrecidas, por virtud del cual el actor pretende demostrar que el partido le hizo creer que había participado en el procedimiento; porque es evidente que no participó, la realidad es que el propio partido manifiesta que no hubo procedimiento, que no hay encuesta y que no hay...

El actor considera que sí y desde mi muy particular punto de vista esta estas pruebas tendrían que ser valoradas, y al ser valoradas ver si tienen la entidad suficiente para considerar si hubo elementos para estimar que él participó o no en un procedimiento interno de selección.

¿Por qué me parece ser tan delicado el precedente? Porque lo que yo busco evitar es que mediante la simulación de actos se pretenda hacer creer a una persona que hay un procedimiento de selección y al momento de obtener los resultados simplemente la posición del partido político sea negar la existencia del procedimiento interno de selección.

Ojo, y no digo que en el caso esté ocurriendo, lo cierto es que con el precedente de arrojar la carga de la prueba a quien comparece a decir que participó en un procedimiento de selección de que demuestre que está en este procedimiento interno de selección, no obstante que hay pruebas con las que lo pretende hacer y que manifiesta de manera reiterada en su demanda que intentó recabar estas pruebas y que no le fueron entregadas y respecto de estas manifestaciones no hay ninguna manifestación del partido político, lo cierto es que por lo menos justifica que hagamos un análisis.

Y yo no sé si las pruebas y el régimen procesal me impide pronunciarme sobre si las pruebas que están en esos videos le alcanzan o no para demostrar que efectivamente hubo un procedimiento interno de selección o se hizo pensar que había un procedimiento interno de selección y esto se derrumbó.

Me impide a mí analizarlos, porque esto era eventualmente un tema en el que se tenía que ocupar el órgano interno intrapartidista.

En mi particular punto de vista, coincidiría hasta la parte en la que se tiene que revocar el medio de impugnación por la extemporaneidad y eventualmente me inclinaría por ordenar revocar el desechamiento y ordenar al partido político que se ocupe del escrito de agravios, que valore los mecanismos y tome las determinaciones que en derecho corresponda respecto de las afirmaciones que hace el actor en su

demanda, incluido el tema de la negativa del acto reclamado, con las pruebas que se ofrecieron para desvirtuarlas.

Si éstas tienen el carácter de supervenientes o no, o si tienen tal calidad, me parece ser que tendría que ser un tema que se tendría que dar por obviado.

Dado que aquí no se trata de una superveniencia por el surgimiento temporal no es un tema del tiempo, es un tema que la alegación respecto de la inexistencia del acto fue posterior a su demanda.

En ese sentido, si la consecuencia lógica sería que se admitiera a trámite su demanda o se considerara procedente analizar los planteamientos que formula, la consecuencia lógica sería que tendría que pronunciarse sobre el alcance probatorio de esos videos, tendría que pronunciarse sobre si cuenta o no con legitimación para impugnar esta circunstancia y eventualmente tendría que pronunciarse sobre si cuenta con legitimación como ciudadano, como militante, para cuestionar este tema, porque estamos asumiendo que para que pudiera cuestionar este tema necesariamente tendría que haber participado en la contienda.

Lo cierto es que yo no tengo del todo claro que en la vida interna del partido él no hubiera podido acudir a denunciar y a demandar esta circunstancia sin necesidad que hubiera participado en el procedimiento interno de selección. Él está denunciando que un candidato de su partido o del partido político está en esta circunstancia, en un proceso en el que él estima haber participado.

Todas estas variables me parece que se obvian al momento de asumir que, dado que la autoridad electoral negó el acto, con eso resulta suficiente para estimar que efectivamente esa negativa se surte y que no había forma que el actor lo probara.

Esto es, la única forma que el actor podía haber demostrado que sí participó en un procedimiento interno de selección era prever que el partido político iba a negar que había participado y haber aportado las pruebas que demostraran su participación en el proceso. Lo cual ciertamente sería del todo ideal que lo hubiera acompañado, pero si no

lo hizo me parece que no le quita la carga o no le quita la posibilidad de desvirtuar la negativa determinada.

En ese sentido, por ello es que votaré en contra del proyecto de la cuenta.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

## Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

Bien, he escuchado con atención sus planteamientos y me parece que son ejemplos inclusive distintos los que se están utilizando, porque en un caso, por ejemplo, del contrato, la orden de clausura, se tiene el contrato y la orden de clausura, y respecto de esto, según el propio ejemplo que utiliza, se dice que la firma es falsa.

Entonces, me parece que es una situación distinta.

También, yo no puedo partir del supuesto que hay simulación de actos. No lo puedo aceptar, o sea, sería invertir una presunción y partir de la presunción que la autoridad no está actuando de buena fe.

Dice la autoridad: "Es que no hay actos". Entonces, es una cuestión de un pre supuesto, cómo se está colocando.

Recuerdo que, en el Código Civil Federal, en alguno de los primeros artículos de la parte general se determina que el derecho no ampara, no protege a alguien que no pretende algo más que generar solamente una lesión o un daño, es de las primeras disposiciones.

Entonces, ¿yo qué tiendo de esto? La parte del efecto útil; es decir, situaciones que derivan de algo que pudiera ubicarse como que no está justificado que no está soportado en una circunstancia por la cual te hubieras colocado en una situación que efectivamente va en beneficio de tu propio interés, pues eso es lo que no tiene cobertura por parte del

derecho; es decir, se habla por ejemplo de la función social de la propiedad, de que pues, a nadie se admite cuando alega actos que derivan de su propio descuido, etcétera.

Pues, aquí nada más está cursando, es una cuestión puramente procesal y probatorio.

¿Qué es lo que está diciendo? Efectivamente, admito que también ha habido casos en que nosotros hemos adoptado decisiones, en donde cuando no están cuestionadas la calidad de militante o de participante, pues no tiene que hacerse un pronunciamiento al respecto, porque los hechos que no están controvertidos no son materia de prueba, pero en este caso es la cuestión de que se da desde el principio.

Ya me parece que, desde un inicio, desde que se presentó a la instancia ante el partido político, ya se estaba perfilando cuál era el problema.

Entonces, la pregunta que se hace y que inclusive en una versión inicial del proyecto era, pues ¿qué eres? ¿Eres militante? ¿Eres un candidato externo? ¿En qué condiciones participaste en ese proceso, en el que dices que acudiste y que tus pruebas van en ese sentido, la prueba técnica, que en la propuesta se está calificando como que no tiene la característica de ser una prueba superveniente, es decir que derivado del informe te enteraste de alguna circunstancia que te permitía ofrecer esa prueba o bien, que se tratara de una prueba que se generó en un momento posterior?

Eso, por lo menos la segunda parte no aparece, pero la primera y más que dices haberla tenido en tu poder, tú la estás ofreciendo, dices que cuando acudías con los directivos del partido político en muchas ocasiones te iban diciendo que sí estás, sí estas y vas a participar.

Bueno, yo entendería si tienen los plazos encima hay que tomar otras acciones y se verá inclusive, que no es una cuestión que se esté trayendo este expediente, porque hay otro medio de impugnación que se presentó, que también tiene unas características peculiares.

Entonces, se llega a esta propuesta, pero en razón de sus afirmaciones, y bueno, la utilidad del medio ¿cuál es el beneficio qué te va a generar esto, no se trata únicamente de bajar a alguien respecto de quien se

dice que participó en nuestro proceso y todo eso, bueno, lo que tú en el fondo vienes diciendo es: "Yo tengo un mejor derecho y para que se haga realidad ese derecho lo tienes –como se dice coloquialmente- que bajar".

Es decir, ese registro es incorrecto.

Y entonces, bueno, primero vamos por el presupuesto, y es ahí donde tenemos esta diferencia. Yo lo considero como un presupuesto de su acción y se está viendo en el fondo, ¿por qué? Pues porque así se trabó la *litis*, la *litis* se trabó en el sentido de que pues él dice: "Yo participé en el proceso" y la autoridad dice: "Pues no acudiste al proceso, entonces pues no hay forma de darle curso".

Y entonces se hace la propuesta en este sentido.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Gracias.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Ah, no. No, sí, ya. Es cuanto, perdón.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Como dije, ¿no? Me reservo mi derecho.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Bien, ciertamente son ejemplos distintos, la idea de presentar este tipo de ejemplos era hacer evidente cómo pueden darse controversias posteriores a la

presentación de una demanda que justifique la adopción de determinadas decisiones, tendiente a valorar pruebas.

Pero si quisiéramos señalar un ejemplo en el cual el acto no está acompañado a la demanda, en materia de amparo tenemos miles y en particular, actos respecto de los cuales no se exige que se demuestre su existencia, sino que con el simple hecho de su mención provocan, incluso, suspensiones de plano, como es el caso de la detención fuera del procedimiento.

Yo puedo comparecer ante un juez de amparo y solicitar que se me ampare y proteja por una detención fuera de procedimiento sin acompañar un solo documento, y este documento provocará que el juez tome la medida, incluso en suspensión de plano ordene a la autoridad responsable suspenda cualquier detención fuera de procedimiento.

Si la autoridad señala esta detención fuera de procedimiento no existe, nunca existió y no generó nunca una afectación a la esfera jurídica de quien viene a demandarlo, y yo exhibo unos videos para efecto de demostrar que sí fui detenido y fui privado ilegalmente de mi libertad, pues resulta ser que no me parece conforme a la técnica procesal que le digamos que los medios de prueba son extemporáneos o no son supervenientes, porque esos debieron haberse acompañado al momento en el que se presentó la demanda.

Estamos en un supuesto en el que aquí claramente no se acompañó ninguna constancia o evidencia del actor reclamado.

Pero así hay muchísimos, pensemos que se hable de una clausura y que no se acompañe de la constancia de clausura porque no se tiene y únicamente se esté solicitando el amparo contra una ejecución de algo que se dice que es una orden de clausura y al momento de rendir el informe la autoridad responsable niegue esta circunstancia.

Pero tampoco perdamos de vista algo, no estamos en presencia de actos de autoridades públicas, no estamos en presencia de autoridades electorales, y por supuesto que yo tampoco hablaría de un tema de simulación, me refería a que esto podría generar un incentivo en cuanto que se pensara que esto podría hacerse, no hablo de que sea el caso concreto, la realidad es que ciertamente partiendo, incluso del principio

de buena fe, partiendo que esto efectivamente haya sido así, el principio de buena fe no nos alcanza para dejar de analizar pruebas tendientes a desvirtuar la negativa de un acto por parte de un órgano partidista, por estimar que esto debió haberse hecho valer en otro momento.

Propiamente lo que estamos sentando en el precedente es que el actor tuvo que haber acompañado estos videos a su demanda, para efecto que pudiera o se admitiera ser valorados.

Me parece que este es como un hilo conductor de la propuesta que nos somete a consideración. Al no haberse acompañado de la demanda, en consecuencia no son valorables porque no tienen la calidad de supervenientes.

Si el hecho por virtud del cual estos videos se vuelven útiles surgió con posterioridad a la presentación de la demanda –abro paréntesis–, la negativa de que nunca había participado en el procedimiento de selección, luego entonces me parece que es oportuna su presentación, con el ánimo de hacer ver que el acto sí existe.

Y yo diría que si todo esto tiene o no tiene un resultado, o tiene un efecto respecto del procedimiento interno de selección, es ahí donde me quedo, yo ya no puedo valorar ni el alcance de los videos ni si está demostrado que esta persona que fue registrada como candidato tuvo o no la calidad de haber participado en dos procedimientos, me quedo en este paso previo dado que creo que tendrían que haberse analizado estos videos para determinar cuál es su alcance probatorio.

Más aun, señalaba usted en su intervención anterior que eventualmente estos videos tendrían que estar adminiculados con algún otro elemento. Precisamente tomando en consideración estos videos y lo que se desprendiera, podría llevar incluso al extremo que el órgano de justicia partidaria, o nosotros mismos como Tribunal, pudiéramos haber hecho algún requerimiento o algún mecanismo, para efecto de asegurarnos cómo es que se había dado esta dinámica.

Pero al desconocer jurídicamente qué es lo que está en esos videos y qué es lo que se puede probar, necesariamente ya no podemos dar el siguiente paso, que se obtendría de su adminiculación, no solo con otros medios de prueba, sino incluso con la prueba circunstancial.

Por eso es que asumiría el criterio de privilegiar que esto se analizara en la sesión, en el respectivo órgano intrapartidista.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Yo votaría conforme con el sentido del proyecto en cuanto a que se revoque la improcedencia decretada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, esto es lo que se refiere al resolutivo primero.

Y votaría en contra del efecto que se da en el resolutivo segundo, más bien para que se ordenada la tramitación del juicio en los términos de la normativa partidaria.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos en cuanto al resolutivo primero y por mayoría de votos en cuanto al resolutivo segundo, con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-166/2018, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-HGO-296/18.

**Segundo.-** Es injustificada la pretensión del actor, según se razona en el último considerando de la presente sentencia.

Y con la formulación de...

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Presidenta, sí justamente, para solicitarle si no había inconveniente del Pleno que se me permitiera formular voto particular.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, con la formulación del voto particular del Magistrado Avante.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretario de Estudio y Cuenta Fabián Trinidad Jiménez: Con su autorización Magistrada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia, correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 176/2018 promovido por Patricia Mendoza Romero en su carácter de aspirante a candidata independiente a diputada local por el Distrito Electoral 2 del estado de Colima, bajo el principio de mayoría relativa, a fin de impugnar la resolución al procedimiento especial sancionador número 1/2018 dictado por el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa.

El procedimiento especial sancionador que se revisa tuvo su origen en la queja presentada por la actora en contra de Ángel Ramón García López, también aspirante a candidato independiente para diputado local por el Distrito Electoral 2 de Colima, quien consideró que el sujeto denunciado obsequió pozole entre los ciudadanos del distrito, realizó un evento de repartición de Roscas de Reyes, realizó la rifa de un televisor, se publicitó en camiones urbanos que circulan en el distrito por el que compiten y repartió volantes en los que solicitó el apoyo de la ciudadanía y promocionó su negocio.

Lo anterior, con la finalidad de posicionarse anticipadamente y obtener las firmas para ser candidato independiente, para demostrarlo ofreció como pruebas diversas publicaciones de Facebook y las imágenes de un camión con la supuesta propaganda electoral, así como la de un volante.

La autoridad responsable determinó que las pruebas no acreditaban la existencia de los actos anticipados de precampaña.

Inconforme con ello, la actora acudió a esta jurisdicción federal, porque considera que la autoridad responsable concluyó lo anterior, derivado de una indebida valoración probatoria.

A juicio de la ponencia, los agravios son infundados e inoperantes. Lo infundado, porque como se evidencia en la propuesta, el Tribunal responsable cumplió con los extremos constitucionales y legales previstos para el análisis y la valoración de las pruebas, de las cuales no era posible tener por acreditada la comisión de la conducta que le fue atribuida al denunciado, sino que en todo caso lo que se acreditó fue la existencia de publicidad del negocio de Ángel Ramón García López y de dos eventos a los que asistió, sin que de las imágenes aportadas se pueda tener por actualizado que el denunciado realizó alguna manifestación explícita, indubitable e inequívoca de un llamamiento al voto o en el particular a obtener el apoyo ciudadano para ser candidato independiente.

Lo inoperante radica en que la actora no expresa las razones por las cuales considera que el Tribunal responsable desechó indebidamente las pruebas supervenientes y se limitó a señalarlo en forma genérica.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con el proyecto de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-176/2018, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretario de Estudio y Cuenta Fabián Trinidad Jiménez: Conforme a su instrucción, Magistrada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 237/2018 promovido por Pascual Chárrez Pedraza en contra de la determinación del Secretario de Servicios Legislativos del Congreso del Estado de Hidalgo, por la cual concluye que al ayuntamiento municipal le corresponde resolver sobre su solicitud de licencia por tiempo indefinido, para separarse del cargo de Presidente Municipal de Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo.

En la consulta se justifica el salto de la instancia para conocer del presente juicio, por considerarse que el agotamiento previo de los medios de impugnación, previos al juicio ciudadano federal, se puede traducir en una amenaza sería para los derechos substanciales que son objeto de litigio, entre otras cosas, porque el actor solicitó la pronta resolución del presente medio antes de que se venza la licencia temporal que le fue concedida.

En el caso, Pascual Chárrez Pedraza, en su calidad de Presidente Municipal de Ixmiquilpan, con licencia temporal para separarse del cargo, impugna la determinación que le fue comunicada por el Secretario de Servicios Legislativos, en donde se le dan a conocer las razones por las cuales se considera que el ayuntamiento tiene la facultad de concederle la licencia por tiempo indefinido, no obstante, conforme con las constancias que obran en el sumario, se hace evidente que el actor está separado materialmente del citado puesto, por lo que es inconcluso que se encuentran expeditos sus derechos para que pueda participar en el proceso electoral federal, como es su intención, en virtud de la licencia temporal que le ha sido concedida.

Y por lo que hace a la solicitud de la licencia por tiempo indefinido, se concluye que la autoridad facultada para ello es el Congreso del estado, escuchando previamente la opinión del ayuntamiento.

De ahí que se considere que no le asiste la razón a la responsable, por cuanto considera que dicha disposición legal contiene un supuesto excepcional, al establecer que ello será aplicable en caso de falta absoluta del presidente municipal y de su suplente, lo anterior debido a que la responsable atiende erróneamente a la disposición contenida en el primer párrafo del artículo 64 de la citada ley orgánica, que dispone que cuando las faltas del presidente municipal excedan de 15 días, será llamado el suplente, y que si éste faltare tomará el cargo de la presidencia el regidor que apruebe el ayuntamiento, si antes no se nombra al sustituto por el Congreso del estado.

En tal virtud, a fin de otorgar certeza al actor sobre la solicitud planteada al Congreso local y con el objeto de dotar de legalidad los actos de sustitución del servidor público ausente, para que el ayuntamiento de Ixmiquilpan funcione con la normalidad debida, procede vincular al Congreso del Estado de Hidalgo, a la realización de las acciones que se contienen en el apartado de efectos del proyecto de sentencia que se consulta a este Pleno.

Es la cuenta, Magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores magistrados, está a nuestra consideración.

Sí, Magistrado.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Este asunto, nuevamente el actor es el ciudadano Pascual Chárrez Pedraza, y a partir del estudio de su demanda se advierte que señala como autoridad responsable a la mesa directiva de la legislatura del estado, cuando realmente se trata del Secretario de Servicios Legislativos del Congreso del Estado de Hidalgo, y que realmente no está negando el otorgamiento de la licencia, sino más bien está determinando que es algo que le corresponde hacer al ayuntamiento municipal.

A partir de esta aclaración y la explicación de por qué de cualquier manera el informe que fue rendido por el Secretario de Servicios Legislativos del Congreso del Estado, en la medida en que es un auxiliar del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, y que este Presidente representa a la propia legislatura, se llega a la conclusión de que el informe está rendido en forma y se procede al análisis, efectivamente de los agravios que se formulan por el actor y se llega a la conclusión de que efectivamente corresponde a la legislatura del Estado conceder este tipo de licencias que son por tiempo indefinido y que el ayuntamiento municipal lo que va eventualmente a otorgar sería un visto bueno.

En esa medida se llega a la conclusión de que es fundado el agravio.

Es cuanto, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con el proyecto de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-237/2018, se resuelve:

**Primero.-** Es procedente la vía per saltum.

**Segundo.-** Se deja insubsistente la determinación de la Secretaría de Servicios Legislativos del Congreso del Estado sobre la solicitud de licencia presentada por el actor, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

**Tercero.-** Se ordena a la mesa directiva del Congreso del Estado que lleve a cabo las gestiones que estime necesarias, a efecto de que se resuelva de manera inmediata lo que en derecho corresponda sobre la licencia solicitada por el ciudadano Pascual Chárrez Pedraza.

**Cuarto.-** El Congreso del estado de Hidalgo debe resolver sobre la solicitud de licencia presentada por el actor en forma inmediata a la notificación de esta sentencia, tan pronto como le sea posible.

**Quinto.-** La mesa directiva del Congreso del estado de Hidalgo deberá informar sobre el cumplimiento de lo ordenado en el presente fallo en plazo de 24 horas posteriores a que ello ocurra, adjuntando las constancias que sustente en el informe respectivo.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretario de Estudio y Cuenta Fabián Trinidad Jiménez: Con gusto, Magistrada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 298/2018 integrado con motivo de la demanda presentada por Abel Damián López en su carácter de aspirante a candidato independiente a diputado local por el Distrito 19 con cabecera en Tacámbaro, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Michoacán dictada en el expediente JDC-059/2018.

Se propone calificar de inoperantes los planteamientos del demandante, puesto que este no combate de manera frontal las consideraciones en las que el Tribunal Electoral del estado apoyó su decisión, pues solo hace consideraciones vagas, imprecisas y genéricas, sin que en alguna parte de su demanda plantee argumentos con los cuales ponga de manifiesto la manera en que la sentencia impugnada le causó una lesión a sus derechos político-electorales, ni la causa de pedir que permita suplir la deficiencia en la expresión de los agravios.

Tampoco se advierte la necesidad de realizar un análisis de regularidad constitucional de alguna de las disposiciones jurídicas implicadas, puesto que de los planteamientos hechos por el acto no es posible desprender argumentos que así lo justifiquen.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados está a nuestra consideración la propuesta.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con el proyecto de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-298/2018, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretario de Estudio y Cuenta Fabián Trinidad Jiménez: Con su autorización, Magistrada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente 331/2018 promovido por José Trinidad Arciga Gutiérrez en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Michoacán dictada en el juicio ciudadano local 89/2018.

En la propuesta, se establece que la pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal de referencia y que se resuelva lo conducente a fin de que éste pueda ejercer su derecho político de ser votado, como candidato a presidente municipal del PRI, en Panindícuaro, Michoacán.

No obstante, tal y como se ilustra en el proyecto de sentencia que se somete a este Pleno, el actor es omiso en exponer alguna manifestación que controvierta las consideraciones vertidas por el Tribunal, respecto al tema que se analizó y que se basó en esencia en examinar los motivos y las razones legales por los que no fue considerado para ser postulado por dicho partido para contender en la elección de presidente municipal de Panindícuaro en el proceso electoral que se desarrolla en la entidad.

Por el contrario, el actor reitera literalmente todos y cada uno de los conceptos de agravio que formuló ante la instancia jurisdiccional local y es omiso en señalar con precisión cuáles son los argumentos que no comparte o cuáles son las violaciones procesales de valoración o de discrecional que, en su caso cometió el Tribunal responsable, por lo que al reproducir los agravios que hizo valer en la instancia previa, es como resultan inoperantes sus agravios por ser reiterativos, incumpliendo con la carga procesal de fijar su posición de disenso frente a la actitud o determinación asumida por el órgano jurisdiccional, por lo que conforme a la Tesis 26 del 97 de la Sala Superior de este Tribunal del rubro "Agravios en reconsideración son inoperantes si reproducen los del juicio de inconformidad" es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados están a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada, procedo.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor del proyecto de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-331/2018, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta, concluya con el informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Fabián Trinidad Jiménez: Conforme a su instrucción, Magistrada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 341/2018 integrado con motivo de la demanda presentada por Angélica Teresita Esquivel Estrada en contra de la resolución del Tribunal Electoral del estado de Michoacán en el recurso de apelación 9/2018, a través de la cual se confirmó el acuerdo CG-110/2018 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, relativo a la solicitud presentada por ciudadanos residentes del municipio de Uruapan para la elección de un concejo municipal en lugar de un ayuntamiento.

Se propone desestimar los agravios por inoperantes, toda vez que estos constituyen una reiteración de lo planteado en el recurso de apelación local, aunado a que el sobreseimiento decretado por el Tribunal local por falta de legitimación de la ciudadana María en Gracia Pérez Conde en modo alguno causa algún perjuicio a la ahora demandante, ya que a esta el Tribunal sí le reconoció legitimación y analizó sus planteamientos en el fondo.

De ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados está a nuestra consideración el proyecto.

Proceda a tomar la votación, Secretario General.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con el proyecto de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En los términos de la consulta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En contra, atendiendo a que considero que es extemporánea la presentación de la demanda.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra que ha anunciado usted.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, y bueno, formularé voto particular.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias.

En consecuencia, en el expediente ST-JDC-341/2018, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada, y como lo anuncié hace un momento, formulando voto particular.

Señores magistrados, ¿algún comentario adicional?

Al no haber más comentarios ni asuntos qué tratar, se da por concluida la presente sesión.

Muchas gracias, buenas tardes.